

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la Jueza el presente proceso, para seguir adelante con la ejecución en contra de los demandados **DISTRIBUCIONES VÍCTOR MANUEL DUQUE S.A.S.** y la señora **RUTH MARIELA VILLAMIZAR DIAZ**. Para proveer. Santiago de Cali, 09 de junio de 2023.

JERÓNIMO BUITRAGO CÁRDENAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Santiago de Cali, nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio N° 468/

REFERENCIA: **EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA**
RADICACIÓN: **760013103018-2018-00144-00**
DEMANDANTES: **BANCOLOMBIA S.A. -FONDO NACIONAL DE GARANTÍA** (Subrogatorio Parcial)
DEMANDADOS: **DISTRIBUCIONES VICTOR MANUL DUQUE GOMEZ S.A.S. Y OTROS**

I. OBJETO.

Evidenciado el informe secretarial precedente, es del caso resolver lo que en derecho corresponda, de acuerdo con el estado del mismo.

II. PARA RESOLVER CONSIDERA.

Mediante auto interlocutorio N° 37, de fecha veintiocho (28) de enero de dos mil diecinueve (2019), se libró mandamiento de pago en contra la sociedad **DISTRUCIONES VICTOR MANUEL DUQUE GOMEZ S.A.S.** y de los señores **RUTH MARIELA VILLAMIZAR DIAZ** y **VICTOR FELIPE DUQUE VILLAMIZAR**, para que, dentro del término de 5 días, siguientes a la notificación personal del mismo, cumpliera el pago de las sumas de dinero allí indicadas.

La notificación a la demandada **RUTH MARIELA VILLAMIZAR DIAZ** se hizo de conformidad con el artículo 301 del C.G. del P., como constar en auto del 13 de noviembre de 2019¹; sin que se pronunciara frente al cobro ni presentara excepción alguna.

La sociedad **DISTRUCIONES VICTOR MANUEL DUQUE GOMEZ S.A.S.**, fue notificado a través de curadora Ad-litem quien presento la contestación de manera extemporánea, como consta en auto interlocutorio No. 246 de fecha 26 de abril de 2022.

En lo que respecta al demandado **VICTOR FELIPE DUQUE VILLAMIZAR**, se encuentra el proceso suspendido por cuanto se adelanta tramite de Insolvencia de persona natural no comerciante, conforme al auto de fecha 19 de mayo de 2023, lo que no es impedimento para continuar respecto de los demás deudores.

¹ Archivo Digital 001Expendiente Fol. 313

El inciso segundo del artículo 440 del C.G.P. reza “*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. (...)*”

Como el presente caso es el de la norma transcrita, debe procederse de conformidad, ordenándose seguir adelante la ejecución, pues tal como se indicó al momento de proferirse el auto de mandamiento ejecutivo, se trata del cobro de una obligación clara, expresa y exigible en la medida que el título aportado como base de la ejecución es de aquellos relacionados en el artículo 422 ibídem, que constituye plena prueba en contra de los deudores demandados.

Así, entonces, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra de la sociedad DISTRUCIONES VICTOR MANUEL DUQUE GOMEZ S.A.S. y de la señora RUTH MARIELA VILLAMIZAR DIAZ para el cumplimiento de lo ordenado en el auto de mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a los ejecutados, la cual resulta imperativa conforme a la norma transcrita, máxime que no existe constancia al proceso que indique que los demandados cumplieron con la orden de pago, de ahí que esta condena debe hacerse por el 100% de las costas que resulten liquidadas, a favor del demandante y, fijando desde ya el valor de las agencias en derecho para la parte actora el equivalente al 3% de la suma que arroje la liquidación final del crédito.

El asunto, entonces, se remitirá en copia digital ante los Juzgado de Ejecución de Sentencias mientras el asunto continuará en este Despacho por lo concerniente al deudor VICTOR FELIPE DUQUE VILLAMIZAR, permaneciendo en suspensión, hasta que se cuente con las resultas de su proceso de insolvencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

III. RESUELVE

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución en contra entidad sociedad DISTRUCIONES VICTOR MANUEL DUQUE GOMEZ S.A.S. y de la señora RUTH MARIELA VILLAMIZAR DIAZ, para el cumplimiento de lo dispuesto en el auto de mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito, para lo cual las partes tendrán en cuenta lo establecido en el artículo 446 del C.G.P., en cuyo cumplimiento cualquiera podrá

elaborarla, con especificación del capital y de los intereses causados a la fecha de su presentación, adjuntando los documentos que la sustente, si fueren necesarios.

TERCERO: Condenar en costas a los demandados. Líquidense en la forma prevista en el artículo 366 del C.G.P., incluyendo como agencias en derecho para la parte demandante, el equivalente al 3% de la suma que arroje la liquidación final del crédito.

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto, practicada y aprobada la liquidación de costas, envíese en copia digital el proceso a los Juzgados de Ejecución Civil del Circuito de Cali, para lo de su competencia.

QUINTO: En cuanto al deudor VICTOR FELIPE DUQUE VILLAMIZAR, el asunto continuará bajo conocimiento de esta judicatura, permaneciendo en suspensión hasta que se cuente con las resultas de su proceso de insolvencia.

NOTIFÍQUESE.


ALEJANDRA MARÍA RISUEÑO MARTÍNEZ
Jueza

LK